

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Unión Marital de Hecho, pasa para resolver. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

RADICADO 2022-00086-00
UNION MARITAL DE HECHO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) se admitió la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por la señora BLANCA ELENA QUINTERO QUINTERO, en contra de los herederos determinados del causante señor JOSE TRINIDAD CORZO JIMENEZ, los señores MIGUEL ANGEL CORZO QUINTERO y PATRICIA CORZO QUINTERO, y en contra de los herederos indeterminados del citado causante.

Cuando se demanda a herederos determinados y se vincula a su vez a los indeterminados el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado así:

"Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutorio respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Ayala Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, con sujeción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a que tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos, aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de economía procesal. Vale decir, debió desvincular el caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial.

Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado, condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad litem que se les nombró." (Auto 15 marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P. Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

Teniendo en cuenta lo anterior, se desvinculará a los herederos indeterminados en calidad de demandados dentro del presente proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y se reconocerá personería al abogado designado por los herederos determinados.



Ahora bien, el inciso 2º del artículo 301 del CGP dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Revisado el expediente se constata que a la fecha no se ha recibido informe de la demandante de haber realizado la notificación electrónica, personal ni por aviso a los demandados MIGUEL ANGEL CORZO QUINTERO y PATRICIA CORZO QUINTERO por lo que la misma se surtirá por conducta concluyente a partir de la notificación de este auto, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Conforme con el artículo 91 del CGP, los demandados MIGUEL ANGEL CORZO QUINTERO y PATRICIA CORZO QUINTERO pueden solicitar ante la secretaría del Despacho y/o correo electrónico institucional que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr simultáneamente el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda, por consiguiente, secretaría controlará los términos.

Por secretaría remítase copia de la demanda junto con los anexos y auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico de la togada.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.-DESVINCLAR del presente proceso de EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO adelantada por la señora BLANCA ELENA QUINTERO QUINTERO, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante Señor JOSE TRINIDAD CORZO JIMENEZ, en calidad de demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-RECONOCER personería para actuar a la abogada TATIANA PEREZ ACOSTA, quien se identifica con c.c. 1'096.185.416 y T. P. No. 236.550, canal digital tatis8613@hotmail.com como apoderada judicial de los demandados MIGUEL ANGEL CORZO QUINTERO y PATRICIA CORZO QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- TENER notificados por conducta concluyente a MIGUEL ANGEL CORZO QUINTERO y PATRICIA CORZO QUINTERO a partir de la notificación de este auto, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Conforme con el artículo 91 del CGP, los demandados MIGUEL ANGEL CORZO QUINTERO y PATRICIA CORZO QUINTERO pueden solicitar ante la secretaría del Despacho y/o correo electrónico institucional que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr simultáneamente el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda, por consiguiente, secretaría controlará los términos.



Por secretaría remítase copia de la demanda junto con los anexos y auto admisorio al correo electrónico del togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS
JUEZ